

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00086-00
Ubicación: 53811
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Accionante: LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Sentencia de Tutela No. 009 de 2021

Bogotá D. C., seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a decidir.

Procede el despacho a emitir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

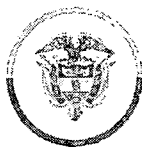
Hechos y antecedentes.

El ciudadano **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ** indica que cuenta con 51 años de edad; que se encuentra afiliado al fondo de pensiones y cesantías ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 17 de julio de 2020., en el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración y el origen de las patologías.

Agrega que al no estar de acuerdo con la fecha de estructuración otorgada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA en el dictamen No. 11410223-4810 de 17 de julio de 2020, radicó recurso el 17 de septiembre del mismo año; por lo que el 26 de octubre siguiente radicó en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitud de pago de los honorarios que se deben hacer a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que así la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA pueda remitir el expediente a su superior.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 26 de octubre de 2020 aceptó el recurso, e indicó que enviará el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, una vez ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00086-00
Ubicación: 53811
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Accionante: LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COLPENSIONES realice el pago de los honorarios. Sin embargo esta última refiere que para proceder al pago de los referidos honorarios es necesario que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA le allegue copia del dictamen y memorial se solicitud de pagos.

Por lo anterior y como ya han transcurrido más de tres (3) meses desde que se radicó la objeción, considera que se le vulneran, entre otros los derechos a la igualdad y el debido proceso.

En consecuencia se solicita que por vía de tutela se ordené dar trámite a lo solicitado.

De la legitimación de la causa por pasiva.

Se vincularon a la presente tutela como entidades accionadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por cuanto se consideró que son las autoridades a quienes les corresponde dar trámite a lo solicitado por el accionante **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**.

Respuesta de las autoridades accionadas.

1.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA indica que ciertamente el 17 de julio de 2020 esa Junta emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, origen enfermedad común, fecha de estructuración 20 de julio de 1996; que contra el referido dictamen el paciente interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con la fecha de estructuración; que por lo anterior se le solicitó a COLPENSIONES acreditar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para poder remitir el expediente, tal como lo exige la normatividad que exige el tema.

Concluye afirmando que se encuentran a la espera que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ confirme el pago para poder remitir el expediente en apelación.

2.- Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se limita a referir que es requisito *sine qua non* para que proceda el pago anticipado de honorarios, que se radique cuenta de cobro por la respectiva entidad, y que a la fecha no se evidencia cuenta de cobro remitida por COLPENSIONES respecto del expediente, en el que refieren al señor ALBEIRO JESÚS GÓMEZ CORREA (Sic).

Fundamentos jurídicos

Cuestión general. El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00086-00
Ubicación: 53811
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Accionante: LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Del caso concreto.

En el *sub júdece* se tiene que el ciudadano **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ** quien se encuentra afiliado al fondo de pensiones y cesantías ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 17 de julio de 2020, en el que se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen de las patologías.

El referido dictamen fue impugnado por no estarse de acuerdo con la fecha de estructuración, pero la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no ha dado el trámite correspondiente, remiando el proceso administrativo a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el argumento de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha realizado el pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indica que es necesario que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA radique una "cuenta de cobro", e inclusive hace referencia al señor ALBEIRO JESÚS GÓMEZ CORREA, que en nada tiene que ver con la presente acción de tutela.

Por lo anterior, sin mayor esfuerzo, se advierte que las entidades accionadas, producto de la tramitología que caracteriza sus funciones, efectivamente le vulneran al accionante **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ** especialmente los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo, por la mora en el envío del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se resuelva el ya referido recurso de apelación; situación originada en actos de omisión.

Lo anterior porque si cierto es que desde el 17 de septiembre de 2020 se presentó el recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en relación a la patología que sufre el señor **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**; era deber de dicha

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00086-00
Ubicación: 53811
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Accionante: LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

entidad proceder de conformidad, remitiendo el correspondiente dictamen y memorial se solicitud de pagos, o cuenta de cobro, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que esta procediera a realizar el pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; para que así la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a su vez procediera a remitir el expediente en apelación.

Dicho en otros términos, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no debió esperar a la presentación de la presente tutela para manifestarse sobre el trámite al recurso de apelación, sino que debió, en un término razonable, exigir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el pago de los referidos honorarios para así proceder a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por las anteriores razones, se tutelarán los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo, que se considera siguen siendo vulnerados al accionante **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por lo que se ordenará a dichas entidades que en el término de cinco (5) días hábiles, respectivamente, realicen lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso administrativo, que se considera siguen siendo vulnerados al accionante **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, si no ha hecho, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, **REMITA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES copia del correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ**, junto con memorial se solicitud de pagos, o cuenta de cobro y/o la documentación que corresponda, referida al pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00086-00
Ubicación: 53811
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Accionante: LUIS ABELARDO ORTIZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de recibir comunicación de parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, proceda a realizar el pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, situación que debe ser informada de manera inmediata a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ para que ésta proceda a dar trámite al recurso de apelación ya referido.

CUARTO.- ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que una vez reciba de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constancia de pago de los citados honorarios, proceda a remitir **de manera inmediata** el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO.- TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que éste fallo no sea impugnado.

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./